



SÍNTESIS
SUP-JDC-215/2026

Antecedentes

1. Derivado de la renuncia de la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la actora fue designada como encargada de despacho, en tanto se realizaba el procedimiento para la designación de la persona titular conforme al artículo 24 del Reglamento de Elecciones.
2. Posteriormente, la actora fue nombrada secretaria general provisional, lo que generó que la Dirección Jurídica quedara acéfala. En ese contexto, la Presidencia del Instituto sometió a consideración del Consejo local diversas propuestas para ocupar la titularidad; sin embargo, al no ser aprobadas en dos ocasiones, ejerció la facultad prevista en la normativa y designó a Eudolia Estrada Solano como encargada de despacho.
3. Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía; el Tribunal local confirmó el nombramiento, lo que dio origen al presente medio de impugnación.

SÍNTESIS

¿Qué plantea la parte actora?

La actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- a) Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad. Sostiene que la autoridad responsable no analizó integralmente sus planteamientos ni valoró adecuadamente los hechos y pruebas.
- b) Incongruencia de la sentencia. Afirma que el Tribunal local incurre en contradicción, al reconocer elementos que favorecen su pretensión, pero concluir que sus agravios son infundados.
- c) Derecho a la permanencia en el cargo. Argumenta que su nombramiento debía subsistir hasta la designación de la persona titular, sin que fuera válido sustituirla anticipadamente.
- d) Incorrecta aplicación normativa. Refiere que se aplicaron disposiciones no pertinentes y que debió atenderse exclusivamente al Reglamento de Elecciones.

Decisión:

A) Encargaduría de despacho de la Dirección Jurídica

La actora alegó falta de exhaustividad del Tribunal local; sin embargo, sus agravios son inoperantes, porque la responsable sí analizó de forma conjunta sus planteamientos.

La Sala Superior consideró correcto que el nombramiento de la actora era provisional, hasta designar persona titular, por lo que no generó derecho adquirido ni permanencia en el cargo.

Como el Consejo local no aprobó dos propuestas de titularidad, la Consejera Presidenta podía nombrar nueva encargada de despacho, designando a Eudolia Estrada Solano, actuación que fue apegada a Derecho.

También resultan inoperantes los argumentos sobre igualdad, violencia institucional, separación indebida e incongruencia, porque parten de que dicho nombramiento fue ilegal, lo cual ya fue desestimado.

Además, no existe relación automática entre su cargo en Dirección Jurídica y el de Secretaria General Provisional, pues son cargos distintos y ambos provisionales.

B) Encargaduría en la Secretaría General

Los agravios son ineficaces, porque su designación también fue provisional y la propuesta de persona titular siguió el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Conclusión: Ante lo infundado, inoperante e ineficaz de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-215/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.²

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Mayra Taltinzin Samaniego Murillo** determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit dentro del expediente TEE-JDCN-03/2026, mediante la cual se confirmó el nombramiento de la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERA INTERESADA	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo local:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Nayarit.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Fanny Avilez Escalona y Flor Abigail García Pazarán.
Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

1. Encargada de despacho de la Dirección Jurídica. En el mes julio de dos mil veinticinco, la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto local presentó renuncia al cargo, y ante dicha situación, la consejera presidenta del Instituto local designó a la actora como encargada de despacho de esa Dirección, en tanto se designaba a la persona titular acorde a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

2. Encargaduría de despacho de la Secretaría General. En el mes de septiembre de dos mil veinticinco, la persona titular de la Secretaría General del Instituto local presentó su renuncia, por lo que la Consejera Presidenta realizó el nombramiento de encargado de despacho.³

No obstante, mediante sentencia de veinte de noviembre dos mil veinticinco,⁴ el Tribunal local revocó dicho nombramiento y ordenó a la Presidencia del Instituto local que propusiera al Consejo local a diversa persona, para que de manera provisional realizara las funciones correspondientes.⁵

3. Acuerdo de designación.⁶ El veinticinco de noviembre de ese año, el Consejo local designó a la actora como secretaria general provisional.

4. Nueva encargaduría de despacho de la Dirección Jurídica. En el mes de enero, la Consejera Presidenta del Instituto local presentó las propuestas de perfiles para ocupar la titularidad de la Dirección Jurídica;⁷ sin embargo, a pesar de haberse celebrado dos sesiones para la designación, no se aprobaron las propuestas, por lo que la Presidencia del Instituto local ejerció la facultad conferida en el artículo 24 del

³ Nombrando al C. José Luis Brahms Gómez.

⁴ TEE-JDCN-30/2025

⁵ Esta determinación fue confirmada por distintas razones por esta Sala Superior en el SUP-JG-110/2025 y su acumulado.

⁶ IEE-CLE-055/2025

⁷ En cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.



Reglamento de Elecciones y nombró a Eudolia Estrada Solano como encargada de despacho de la Dirección Jurídica.⁸

5. Convocatoria. El cuatro de febrero se convocó a sesión extraordinaria del Consejo local en la que se votaría el nombramiento de quien ocuparía la titularidad de la Secretaría General.

6. Juicio de la ciudadanía local. El cinco de febrero, inconforme con la designación de la encargaduría de despacho de la Dirección Jurídica y la próxima designación de la titularidad de la Secretaría General, la actora interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

7. Acto impugnado.⁹ El veintisiete de marzo, el Tribunal local confirmó el nombramiento de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, y declaró infundada la pretensión de la actora de ordenar que no se designe persona encargada de despacho de la Secretaría General del Instituto local.

8. Demanda. En contra de lo anterior, el ocho de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

9. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, se integró el expediente **SUP-JDC-215/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia está relacionada con la integración de la Secretaría General, así como de la de la Dirección

⁸ Por medio del oficio IEEN/PRESIDENCIA/153/2026

⁹ TEE-JDCN-03/2026

Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, por lo que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.¹⁰

III. TERCERA INTERESADA

Se reconoce el carácter de tercera interesada a Eudolia Estrada Solano, porque se actualizan los requisitos de procedencia,¹¹ conforme a:

1. Forma. En el escrito consta el nombre de la compareciente, la firma autógrafa y la razón del interés en que funda su pretensión, el cual consiste, esencialmente, en que se desestime la demanda en la que se pretenden revocar la sentencia impugnada y, por ende, su designación como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local.

2. Oportunidad. Es oportuno del escrito, al haberse presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido para comparecer, el cual transcurrió de catorce horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de abril, a la misma hora del trece de abril. El escrito se presentó ante la responsable el trece de abril a las diez horas con veintitrés minutos.

3. Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirme el acto impugnado, por lo que su interés es incompatible con la parte actora.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹² conforme a lo siguiente:

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo segundo; 80, primer párrafo, inciso f), y 83, inciso a) de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 3/2009 de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**".

¹¹ Previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios

¹² De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.



a. Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El acto impugnado fue emitido el veintisiete de marzo, mientras que la demanda se presentó el ocho de abril; por tanto, es oportuno al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.¹³

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, e impugna la designación de la encargaduría de despacho de la Dirección Jurídica y de la inminente designación de la encargaduría de despacho de la Secretaría General del Instituto local, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales pues la desplazaría de sus funciones.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Por lo que se refiere al **nombramiento de la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica**, el Tribunal local declaró infundados los agravios de la actora, al considerar que su nombramiento en tal cargo se realizó en tanto se designará a la persona titular acorde al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE.

Asimismo, tuvo en cuenta que en el pasado mes de enero, la Consejera Presidenta puso a consideración del Consejo local la propuesta de

¹³ Esto derivado de la circular emitida por el Tribunal Electoral local TEEN-05/2026, en donde se hace de conocimiento público que se suspendieron las actividades del órgano a partir del lunes treinta de marzo al viernes tres de abril.

designación de la persona titular de la Dirección Jurídica; no obstante en dos ocasiones la respectiva propuesta no fue aprobada, por lo que en términos del propio artículo 24 del Reglamento de Elecciones, la Consejera Presidenta ejerció su facultad para nombrar a Eudolia Estrada Solano como encargada de despacho de la Dirección Jurídica.

De ahí que el Tribunal local concluyera que tal designación estaba ajustada a Derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la actora de **ordenar que no se designe persona encargada de despacho en la Secretaría General**, el Tribunal local consideró **infundada** la pretensión de la actora, porque su designación provisional en ese cargo derivaba del cumplimiento a la resolución del Tribunal local que ordenó a la presidenta del Instituto local, presentar al Consejo local la propuesta de la persona titular de la Secretaría General y seguir el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

2. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

Se debe **confirmar** la determinación del Tribunal local, debido a que los agravios son **infundados, inoperantes e ineficaces**, porque el nombramiento de Eudolia Estrada Solano como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit fue apegado a Derecho.

Caso concreto

A) Nombramiento de la encargaduría de despacho de la Dirección Jurídica

Del análisis integral de la demanda es de advertir, por una parte, que la actora hace valer como agravio la falta de exhaustividad del Tribunal local al emitir la sentencia controvertida porque, desde su perspectiva, no



atendió los agravios de su escrito inicial, para lo cual enlista la temática planteada.

Para esta Sala Superior tales motivos de agravio resultan **inoperantes** porque el Tribunal local, al establecer el método de análisis, estimó como conveniente hacer el estudio conjunto de los agravios expuestos por la promovente, precisando que ello no arrojaba perjuicio a la inconforme, al ser relevante que sus planteamientos se atendieran de forma completa.

Al respecto, la actora se limita a señalar de manera genérica, entre otras manifestaciones, que la interpretación del Tribunal local se orientó únicamente a justificar la actuación de la Presidencia del Instituto, que se evadió el estudio completo de los agravios planteados, o que se desconocen las facultades del Consejo local; sin que exponga argumentos encaminados a sustentar que la forma de estudio le genere algún perjuicio.

En lo tocante a la presente temática, la actora también aduce, sustancialmente, que si bien su nombramiento como encargada de despacho de la Dirección Jurídica y como secretaria general provisional están relacionadas al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones; lo cierto es que la vigencia del primero se mantiene en tanto se designe a la persona titular. Lo que restringe la facultad de la autoridad de sustituir anticipadamente o designar a terceros encargados temporales, consolidando los derechos adquiridos de la actora.

Aunado a que no se atendieron integralmente los agravios planteados en su escrito inicial, y que no se analizaron los hechos y las pruebas aportadas; favoreciendo a que prevalezca una decisión unilateral de la Presidencia, desconociendo las facultades del Consejo local.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** a la actora, porque el Tribunal local justificó de manera adecuada la resolución ahora controvertida.

SUP-JDC-215/2026

En efecto el Tribunal local razonó que el nombramiento de la actora como encargada de despacho de la Dirección Jurídica se realizó el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, de manera provisional, en tanto se designaba a la persona titular, con base al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, se destacó que la necesidad de su nombramiento se justificó a partir de diversos factores, como fueron: **a)** la renuncia de la persona titular, **b)** que aún no concluía el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras; y **c)** que estaba próxima la integración renovada del Consejo local, quienes podrían ejercer la facultad de remoción o ratificación de personas titulares de áreas ejecutivas.

En este contexto, como lo consideró el Tribunal local, los días dieciséis y veintinueve de enero, la Consejera Presidenta puso a consideración del Consejo local la propuesta de designación de la persona titular de la Dirección Jurídica, siguiendo el procedimiento previsto en el mencionado artículo 24 del Reglamento de Elecciones, sin que en dos ocasiones la respectiva propuesta fuera aprobada.

Ante tal circunstancia, acorde a lo establecido en el párrafo 5 del mencionado artículo 24, la Consejera Presidenta ejerció su facultad para nombrar a la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica, que en el caso correspondió a Eudolía Estrada Solano.

Así, como lo consideró el Tribunal local, la designación fue apegada a Derecho; sin que ello implicara una violación en la garantía de permanencia de la actora, pues su encargaduría estaba sujeta a la condición de que se designara a la persona titular, acorde al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones y no por el solo hecho de haber asumido el cargo como secretaria general provisional.

Máxime que, contrario a lo que señala la parte actora, no se trata de un derecho adquirido pues su nombramiento como encargada de despacho



de la Dirección Jurídica contaba con la característica de ser provisional y era claro que llegaría a un término cierto; esto es hasta el momento que se designara una persona titular del cargo, en términos del citado procedimiento.

Lo que hace patente que el nombramiento contaba con una limitación y estaba sujeto a una condición, sin que gozara de permanencia o resultara intocado, y como se adelantó, en el caso, su nombramiento como encargada de despacho de la Dirección Jurídica provino de la atribución de la Consejera Presidenta para nombrar encargadurías de despacho.

Por lo que si bien la actora manifiesta que los nombramientos tienen una vigencia limitada “hasta que se designe a la persona titular” y que por ello no pueden ser modificados al ser actos administrativos claros; lo cierto es que el hecho de que el nombramiento se haya hecho con tal salvedad, **ello no limita la facultad de la autoridad para designar a una persona distinta** bajo la figura de encargaduría de despacho.

Aunado a que tampoco genera o representa un derecho personal a permanecer en el cargo hasta la designación definitiva. Sino que únicamente refleja el carácter temporal del encargo dentro del esquema previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Mismas que tendrán una duración no mayor a un año y una vez que se haya dado solución a la situación apremiante o que se haya vencido el término, se deberá realizar el procedimiento del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

No obstante, la actora se limita a señalar que no se analizó la totalidad de sus agravios esgrimidos ante la responsable, las pruebas aportadas y los derechos vulnerados; de tal forma que constituyen planteamientos genéricos que no controvierten las razones de la responsable, ni evidencia por qué fue incorrecta la conclusión alcanzada en la resolución impugnada en lo tocante a que el nombramiento de la nueva encargada de despacho de la Dirección Jurídica se encuentra apegado a Derecho;

tornando su agravio en **inoperante**.

También resultan **inoperantes** los argumentos relativos a que la sentencia del Tribunal local es incongruente al reconocer derechos y simultáneamente validar su vulneración; que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio de la función electoral; que se generó un acto de violencia institucional para anular y desplazar el ejercicio legítimo de sus funciones; y, la indebida interpretación del acuerdo de cumplimiento parcial de una diversa sentencia del Tribunal local, porque todos se sustentan en la premisa de que el nombramiento de Eudolia Estrada Solano, como encargada de despacho de la Dirección Jurídica fue indebido, lo cual ya ha sido desestimado.

Por otro lado, **no le asiste la razón** a la actora al sostener que el acto impugnado generó una distinción injustificada, ya que la designación controvertida se sustentó en un procedimiento previsto normativamente y aplicable en las mismas condiciones a cualquier persona que ocupe un cargo de naturaleza similar. Aunado a que la designación controvertida no resulta un trato diferenciado con base en alguna categoría sospechosa, de ahí que no se configura una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

En la misma tesitura, se estima que **no le asiste la razón** a la actora al sostener que existe una relación inescindible entre su designación como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y su nombramiento como Secretaria General Provisional, ya que se trata de cargos distintos, con funciones y supuestos propios dentro de la estructura del Instituto.

Por ende, ambos nombramientos ostentaron una naturaleza provisional, por lo que no generaron un derecho automático a retomar el primero una vez concluido el segundo.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relacionados con que se valida una actuación que en los hechos implicó su separación sin procedimiento, sin causa justificada y sin intervención del Consejo. Ello



pues, como se mencionó en párrafos anteriores, sí hubo una causa justificada para que la Presidencia del Instituto local nombrara a la hoy encargada de despacho de la Dirección Jurídica, acorde a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

De igual forma resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que se aplicó indebidamente el artículo 87 del Estatuto de las Relaciones de los Trabajadores con el Instituto local, porque si bien al rendir el respectivo informe circunstanciado ante el Tribunal local, la responsable consideró que era aplicable, desde la sentencia ahora controvertida se consideró que el nombramiento de la ahora demandante no fue realizado en los términos previstos en ese artículo.

B) Designación de encargaduría de despacho en la Secretaría General

En lo relativo a esta temática, la actora señala esencialmente que la literalidad de sus nombramientos le garantiza la seguridad jurídica y la protección de sus derechos político-electorales al ser actos de autoridad; así que su interpretación discrecional podría limitar o vulnerar el correcto ejercicio de las funciones de la autoridad ejecutiva y de la gestión pública.

Aunado a que se ven violentados sus derechos de ejercicio al cargo y de formar parte de una autoridad electoral.

Al respecto se estima que los agravios son **ineficaces** porque como lo consideró el Tribunal local –al declarar infundada la pretensión de la actora de que se **ordenara no se designar persona encargada de despacho en la Secretaría General**–, su designación provisional en ese cargo, así como la presentación por la Consejera Presidenta al Consejo local de la propuesta de la persona titular de la Secretaría General, acorde al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones y, deviene del cumplimiento a una resolución local.¹⁴

¹⁴ TEE-JDCN-30/2025.

Aunado a que como se señaló en párrafos anteriores, los nombramientos de la actora contaban con una naturaleza provisional y es claro que ambos llegarían a un término cierto; esto es hasta el momento que se designara las personas titulares respectivamente.

En consecuencia, ante lo **infundado, inoperante e ineficaz** de los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.